

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 001-2012

RESOLUCIÓN N°: 001-12

PROCESADO: DOUMET VERA ADIB YAMIL

OFENDIDO: MEDRANDA ESPINOZA VICENTE DEL
CISNE Y OTROS

INFRACCIÓN: HABEAS CORPUS

RECURSO: APELACION

JUEZ PONENTE: DOCTOR MERCK BENAVIDEZ

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

Quito, febrero 07 del 2012.- Las 10h20.-

VISTOS.- Avocamos conocimiento del presente proceso las doctoras: Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Lucy Blacio Pereira y el doctor Merck Benavides Benalcázar, en calidad de Juezas y Jueces Nacionales de esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- De la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 19 de enero de 2012, las 11h00, (fs. 157 a 158) que niega la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Adib Yamil Doumet, sentencia de la cual en tiempo oportuno interpone recurso de apelación, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008; Art. 188 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Cuerpo legal indicado anteriormente; Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y por el sorteo legal realizado el 2 de febrero del 2012.- **SEGUNDO.**- Según consta de autos se llega a constatar que el procesado deduce acción de Hábeas Corpus en contra de la resolución del Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí.- **TERCERO.**- **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**- El recurrente manifiesta que ha deducido el presente recurso de apelación, porque considera que: **1)** Al haberse instalado la audiencia de formulación de cargos 44 minutos después de su detención, se violaron las disposiciones procesales, constitucionales e internacionales.- **2)** Que no se le detuvo en delito flagrante, puesto que el supuesto delito no se ha cometido en presencia de una o varias personas, como tampoco existió la persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como tampoco se le encontró con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito cometido.- **3.-** Expresa que se han violado lo dispuesto en los Arts. 3, 11.3.9, 75, 76. 7. a), b) L), 77, 426 y 427 de la Constitución de la República.- **4.-** Expresa además que la resolución dictada por la Sala, viola disposiciones constitucionales, de instrumentos internacionales y vulnera garantías a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de su persona y que todo juez debe precautelar, proteger y reparar dichos derechos.- **5.-** Que no se le permitió la entrevista con el abogado que asistió en la audiencia de formulación de cargos, como tampoco se le permitió el ingreso a dicha diligencia para que se recepte la

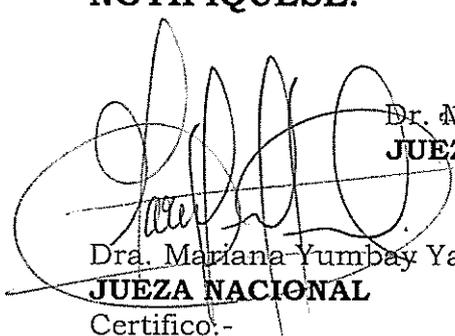
Casa - 5
m

los procesados o ante la Corte Provincial del Juez que ordenó la privación de la libertad, garantía constitucional que es independiente al juicio principal de violación. **QUINTO.**-El Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las reglas de aplicación para la concesión del habeas corpus. 1.-En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad; 2.-En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3.-La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4.-En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá

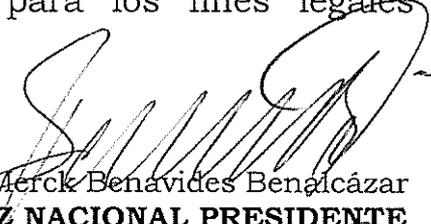
versión del señor Daniel Fabricio Hernández Barcia, persona con la que se encontraba en el momento de la supuesta infracción, con lo que demuestra se encontraba en indefensión a la que fue sometido y la violación de disposiciones constitucionales e internacionales.- **6.-** Que jamás existió flagrancia alguna, por lo que acoger el criterio del Juez de Garantías Penales de Manta, de que se realizó en audiencia de formulación de cargos por flagrancia, se legalizó su detención sin existir motivación alguna, por lo que se violaron todas las normas antes mencionadas, principalmente se están vulnerando las garantías del derecho a la libertad y al debido proceso.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, referente al Hábeas Corpus, en el numeral 1 del Art. 44 señala que la acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o jueza del lugar donde se presume está privada la libertad la persona, esto en concordancia con la parte final del inciso segundo del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador que establece : “De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de la libertad” y cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. En el presente caso, la acción de hábeas corpus, dentro de un proceso penal, debe ser conocida y resuelta por la Corte Provincial del lugar donde se encuentran detenidos

disponer la intervención de la Policía Nacional. **SEXTO.-** El Habeas Corpus es una medida contra la privación de la libertad individual arbitraria e ilegal; evita el abuso de la Autoridad y constituye una defensa a la libertad individual. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que ésta detecte las torturas infringidas.- Dentro de nuestro sistema legal punitivo existe la privación de la libertad cuando se ordena una medida cautelar de carácter personal por parte de un Juez competente a pedido de un Fiscal. Por lo expuesto de ninguna manera este recurso puede ser utilizado para el estudio o análisis del proceso sobre la existencia de la infracción o la participación del procesado, si existe una indebida investigación o valoración de los elementos de convicción pudiendo ser estos de cargo o de descargo que constan en un proceso penal, sino únicamente sobre la detención arbitraria, ilegal e ilegítima como establece la normativa vigente en nuestro país; pues en el presente caso no se han justificado ninguno de estos aspectos de orden legal.- **SÉPTIMO.-** De acuerdo al análisis jurídico realizado por el Juez a-quo, se ha llegado a establecer que en contra del recurrente, previo a la investigación realizada por la Fiscalía, existen indicios graves de su participación en el ilícito de violación sexual perpetrado en flagrancia, por lo que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena

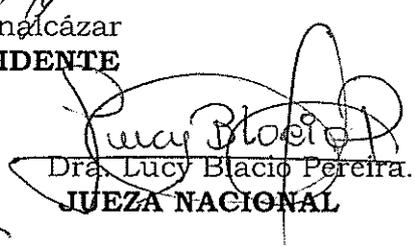
de reclusión, se dicta prisión preventiva en contra del recurrente, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal y respetando los derechos constitucionales y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.- Por las consideraciones antes expuestas, no existen los suficientes presupuestos legales para la admisión de este recurso, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desecha el recurso de apelación propuesto por Adib Yamil Doumet Vera y se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que niega la Acción Constitucional de Hábeas Corpus. Devuélvase el proceso al tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.-**



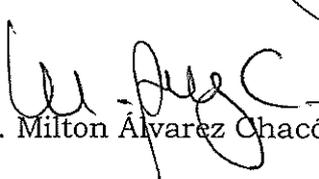
Dra. Mariana Yumbay Yallico.
JUEZA NACIONAL
Certifico:-



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL PRESIDENTE



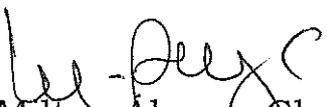
Dra. Lucy Blacio Pereira.
JUEZA NACIONAL



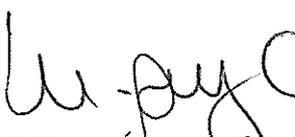
Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Siete -7-

Certifico que en esta fecha a las dieciséis horas notifiqué por boleta con la sentencia que antecede: al SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a LCDO. ADIB YAMIL DOUMET VERA, en la casilla judicial No. 60, del doctor Marcial Alcívar.- 08 de febrero de 2012.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 022-SPMPT-CNJ-2012 remito la presente causa a la PRIMERA SALA DE LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI, PORTOVIEJO.- en ciento setenta fojas útiles (170), dos cuerpos las actuaciones del Nivel Inferior, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.-
Quito, 22 de marzo de 2012.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR



